

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 851.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
-**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.
-**DEMANDADOS:** CLÍNICA ORIENTE S.A.S., MIGUEL ÁNGEL
OSORIO VILLEGAS y LUIS ARNOLDO OSORIO
RIVERA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00103-00.

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Una vez revisado el escrito de medidas cautelares que antecede, el Despacho observa que la medida cautelar de “embargo del crédito perseguido por la CLÍNICA ORIENTE S.A.S. a la entidad COOMEVA E.P.S.”, solicitada por la parte demandante, es inentendible, por tanto, se le requerirá a dicha parte que clarifique dicha medida con el fin de proceder con su decreto, de acuerdo al art. 593 del C. G. del P., pues no se especifica si el embargo pretendido recae sobre alguna especie de título en favor de dicha clínica demandada o algún bien de la misma. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que clarifique la medida cautelar de “embargo del crédito perseguido por la CLÍNICA ORIENTE S.A.S. a la entidad COOMEVA E.P.S.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA